República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	INMOBILIARIA LA 30 S. A. S.
Demandado	SARA PAULINA CORREA VELEZ, JUAN MANUEL CORREA VELEZ y FERNANDO ADOLFO RESTREPO JARAMILLO
Radicado	05001-40-03-010-**2020-00859-**00
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Manifestará bajo la gravedad del juramento si el apoderado judicial o la parte actora tienen bajo su custodia el original del título ejecutivo, y que así permanecerá hasta que el Despacho lo requiera para aportarlo.

2. Conforme al artículo 3 del Decreto 579 del 2020, deberá aportarse el acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, al cual llegaron los extremos de esta Litis. En caso, de que no hayan llegado a un acuerdo sírvase en adecuar la demanda a las condiciones allí estipuladas, por cuanto no podrá cobrar interés de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna.
3. Aclarará la razón por la cual pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios a partir del 6 de noviembre de 2020 (viñeta 6, numeral segundo), debido a la última cuota que adeuda la demandada;

pues de conformidad con los hechos narrados en la demanda, el bien inmueble fue entregado, por esta, el día 22 de **octubre** de 2020.

4. Atendiendo a la literalidad del título ejecutivo aportado y de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda deberá indicar la tasa de los intereses moratorios por los cuales quiere hacer valer el pago.
5. Se servirá informar cómo se notificó a los demandados de los incrementos del canon y aportará prueba en tal sentido.
6. Aclarará si lo que existió entre la sociedad **INMOBILIARIA LA 30 S. A. S**. y **PORTAFOLIO INMOBILIARIO MEDELLÍN S.A.S** fue una fusión societaria o una compra de cartera, pues el documento que pretende corroborar la fusión, referida en los hechos, realmente corresponde a una compra de cartera. Dado el caso, que se trate de una fusión deberá aportar prueba que corrobore dicha situación, en ara de acreditar la legitimación en la causa por activa de la parte demandante en el presente proceso. O en su defecto, aporte prueba de que la obligación del bien inmueble arrendado, objeto de recaudo, fue cedida.
7. Sírvase en aclararle al Despacho el motivo por el cual se le notificó a la arrendataria una fusión distinta a la narrada en los hechos de la demanda, y a la referente en el numeral anterior del presente auto.
8. Manifieste por qué motivo indica en los hechos de la demanda que las partes acordaron que el valor del arrendamiento equivaldría a $1.500.000.oo, si en el hecho primero de la demanda advierte que el contrato de arrendamiento celebrado por las partes corresponde a vivienda urbana, por lo que de conformidad con el titulo ejecutivo allegado, que es ley para las partes, el canon equivaldría a $1.400.000.oo, y no al señalado en la demanda.
9. En atención al requisito previo indiqué por qué razón pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de $1.500.000.oo a causa del incumplimiento de la cuota de arrendamiento para el mes de junio, por parte de la demandada.

10. Sírvase en corregir en el acápite de notificaciones la parte demandante, pues esta corresponde a la INMOBILIARIA LA 30 S. A. S. y no a su representante legal, como erróneamente se estipuló.

11. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 ibídem en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dado que señala que conoce la dirección electrónica de SARA PAULINA CORREA VELEZ y FERNANDO ADOLFO RESTREPO JARAMILLO, adjuntará evidencia que permita determinar que el correo electrónico aducido en el acápite de notificaciones es del demandado, pues este, a pesar de lo indicado por la parte demandante no se visualiza en los certificados anexados.

Aportará todos los requisitos integrados en un solo escrito demandatorio para mejor comprensión de los hechos y pretensiones de la demanda para el despacho y la parte demandada.

Finalmente, respecto a la medida cautelar solicitada el Despacho no hará mención de la misma hasta tanto no se cumplan los requisitos exigidos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE
JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

9

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c9f8a35d1402a241d94693d0f15e4d1e20e4f51887b0e3a1ab4c34d4b30c67b

Documento generado en 18/12/2020 12:40:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica